



Al contestar cite el No. 2021-01-515418

Tipo: Salida Fecha: 20/08/2021 09:44:17 PM  
Trámite: 27001 - SOMETIMIENTO A CONTROL  
Sociedad: 8600204395 - MONOMEROS COLO M Exp. 0  
Remitente: 301 - DIRECCION DE SUPERVISION EMPRESARIAL  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 20 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 301-004466

## RESOLUCIÓN

Por la cual se somete a control a una sociedad

### EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN EMPRESARIAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral 20 del artículo 18 del Decreto 1736 de 2020, el numeral 36.8 del artículo 36 de la Resolución 100-000040 del 08 de enero de 2021 y el numeral 24.6 del artículo 24 de la Resolución 100-000041 del 8 de enero de 2021 y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA

Que la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A**, identificada con NIT 860.020.439-5 (en adelante “la Sociedad”), domiciliada en Barranquilla - Atlántico, se encuentra sometida al grado de supervisión de vigilancia por parte de esta Superintendencia, en virtud de lo establecido en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

### SEGUNDO. – ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante Resolución 300-003587 del 11 de abril de 2019, la Sociedad fue sometida a control de esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 y con fundamento en los siguientes hechos, constitutivos de situaciones críticas:

*“(…) como consecuencia de las restricciones cambiarias a las que se ha visto sometida la Sociedad, la misma ha recurrido a diferentes estrategias con el fin de mantener su operación, teniendo en cuenta que la mayor parte de los insumos que utiliza para su producción, se encuentran por fuera de Colombia. Dichas estrategias consisten en la apertura de una cuenta bancaria en el exterior, la constitución de una sociedad en el exterior para realizar compras y ventas a través de la misma y la compra de insumos a proveedores nacionales con su consecuente sobrecosto.*

(…)

*En conclusión, el riesgo de insolvencia que afronta la Sociedad es elevado, como consecuencia de las restricciones cambiarias que afronta, lo que, se reitera, la ha llevado a incurrir en sobrecostos y, por ende, en pérdida neta. De mantenerse dicha situación crítica, la Sociedad podría presentar pérdidas recurrentes afectando aún más su patrimonio y poniendo en riesgo su viabilidad.*

*La Sociedad tiene un alto impacto económico en la región, toda vez que genera 565 empleos directos en la ciudad de Barranquilla así mismo, es uno de los principales proveedores de fertilizantes en el país y, según la información financiera de la Sociedad a 31 de diciembre de 2018, posee un pasivo pensional por valor de \$10.656 millones.*

*Como se mencionó anteriormente, el riesgo financiero de la Sociedad es alto y obedece a factores externos, ajenos al control por parte de la misma, lo cual expone su sostenibilidad financiera. En el evento en que la Sociedad cesara sus operaciones o presentara una situación de insolvencia, la economía colombiana por las anteriores razones se vería seriamente afectada, razón que reafirma la necesidad de que esta Entidad adopte la medida de sometimiento al máximo grado de supervisión.”*

**2.2.** Mediante Resolución 300-000307 del 6 de febrero de 2020, esta Entidad exoneró de control a la Sociedad, considerando:

*“Que evaluada la información allegada por la representante legal y la revisoría fiscal de la Sociedad se puede afirmar que las razones contables, financieras, administrativas y legales que originaron la situación crítica, fueron superadas y actualmente la Sociedad se encuentra operando normalmente, por lo que las órdenes que eventualmente pueda impartir esta Superintendencia pueden hacerse bajo estado de vigilancia, en el cual se encuentra incurso la Sociedad por el monto de sus activos, sin necesidad de acudir a las facultades de control señaladas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.”*

**2.3.** En uso de la atribución de inspección, prevista en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y con el fin de establecer la situación actual de la Sociedad, se realizó una toma de información en su domicilio social, entre los días 6 y 9 de julio de 2021, con el fin de verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- Si la Sociedad lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
- Si el representante legal ha convocado a los accionistas a las reuniones respectivas y si ha permitido el ejercicio del derecho de inspección.
- Si el revisor fiscal está cumpliendo con los deberes señalados en el artículo 207 del Código de Comercio.
- Si las obligaciones laborales, fiscales, financieras y con acreedores (proveedores) se encuentran al día.
- Si los libros de registro de accionistas, actas de asamblea y junta directiva se encuentran registrados y diligenciados en debida forma.
- Si el contrato celebrado con la sociedad LIONSTREET VENTURES CORP, S.A. (con domicilio en Panamá), se ajusta a las disposiciones estatutarias pertinentes.

**2.4.** El informe correspondiente a la diligencia antes mencionada y los respectivos papeles de trabajo, fueron radicados con los números 2021-01-472845 del 29 de julio de 2021 y 2021-02-021202 del 06 de agosto de 2021; por su parte, información

confidencial que solo será accesible a las partes interesadas dentro de la presente actuación, fue radicada con el número 2021-01-489481 del 10 de agosto de 2021.

**2.5.** Por otra parte, el Grupo de Supervisión y Programas Especiales y Riesgos Empresariales, de la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables, llevó a cabo una diligencia de toma de información el día 9 de julio de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017 y sus modificaciones, de cuyo informe se hará referencia más adelante.

**2.6.** Mediante Oficio 301-102569 del 3 de agosto de 2021, se requirió la siguiente información de la Sociedad, para su análisis en conjunto con la información recaudada en las tomas de información practicadas, para adoptar las actuaciones que correspondieran de conformidad con las atribuciones de inspección, vigilancia y control, previstas en la Ley 222 de 1995:

*“1. Respecto del rubro provisiones (nota 19) del Estado Separado de Situación Financiera, comparativo 2020/2019, informar: (i) las pretensiones de las acciones que allí se presentan, en dinero; (ii) en cuanto se estableció el porcentaje a provisionar y; (iii) adjuntar soportes idóneos que justifiquen los anteriores puntos, entre ellos, conceptos de abogados<sup>2</sup> y política de provisión.*

*Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.*

*2. En atención a la situación del flujo de caja de la Sociedad, informar efectos a corto, mediano y largo plazo de los siguientes rubros: (i) gastos operacionales; (ii) compras, (iii) sueldos y salarios –discriminando salarios y pagos no salariales de trabajadores diferentes de los que a continuación se indican; salarios y pagos no salariales de gerentes; salarios, pagos no salariales, honorarios, erogaciones en general a favor de miembros de junta directiva, comité ejecutivo, presidente, gerente general, administradores<sup>3</sup>, lo relacionado a favor de estos últimos con la respectiva política -; (iv) obligaciones adquiridas con proveedores; (v) impuestos, (vi) créditos, y demás que estimen pertinentes.*

*Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.*

*3. Respecto de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, en los que la Sociedad tenga la calidad de demandada, según relación entregada a la comisión visitadora, remitir la relación aportada indicando la probabilidad de éxito, junto con los conceptos de los abogados que la soporten.*

*Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.*

*4. Toda vez que no constan en las informaciones presentadas a la comisión visitadora, eventuales procesos judiciales que puedan tener ante esta Superintendencia, los cuales se desconocen por la separación de funciones e independencia de expedientes y funcionarios que conocen tales procesos, deberán allegar relación de los mismos, si existieren, indicando: (i) delegatura que conoce el proceso; (ii) estado del proceso; (iii) pretensiones; (iv) cuantía de las pretensiones; (v) partes; (vi) probabilidad de éxito, entre otros*

*Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.*

*5. Remitir un cuadro resumen de las principales decisiones de Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva, que contenga: (i) asistentes; (ii) decisiones*

aprobadas; (iii) fecha y no. de acta donde consten las decisiones; (iv) votos de los asistentes.

Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.

**6.** Respecto de los contratos por valor superior a USD 1.5 millones, según relación entregada a la comisión visitadora, remitir la relación aportada indicando las actas y aportando copia de las mismas si no han sido entregadas, en donde conste que el Gerente General informó trimestralmente a la Junta Directiva o al Comité Ejecutivo acerca de los mismos.

Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.

**7.** Explicar por qué varias de las actas que deberían estar asentadas y firmadas en los libros de actas, no están asentadas o no están firmadas o ninguna de las anteriores.

Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.

**8.** Explicar por qué el libro de actas de junta directiva está en poder de la Fiscalía General de la Nación.”

**2.7.** Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2021, con el número 2021-01-509344, la Sociedad atendió el requerimiento antes citado, el cual se tiene en cuenta para proferir el presente acto administrativo.

## **TERCERO. - NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO QUE SE ANALIZA.**

### **3.1. La Ley 222 de 1995.**

El Artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por la Ley 1429 de 2010, establece:

*“El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.*

*En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:*

*1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.*

*2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.*

*3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.*

*4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de*



*Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.*

*A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.*

*El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.*

*5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.*

*6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.*

*7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.*

*8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.*

*PARÁGRAFO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario.”*

## **3.2. La jurisprudencia y la doctrina.**

### **3.2.1. Corte Constitucional.**

En relación con las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 1997, se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) la fiscalización gubernamental que, con base en la preceptiva reseñada, cumple la Superintendencia de Sociedades es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa “como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo” (…)*

*Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre”.*

### 3.2.2. Consejo de Estado.

El máximo Tribunal Administrativo también se ha pronunciado respecto del sometimiento a control de una sociedad por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, mediante Sentencia con expediente 8898 del 20 de agosto de 2004, esa Corporación expresó:

*“(...) a juicio de la Sala, precisamente la decisión de policía administrativa aplicada por la Superintendencia de Sociedades pretende que a tiempo se apliquen correctivos a fin de evitar que las sociedades lleguen a situaciones imposibles de resolver.*

*(...) Como bien lo señala la norma contenida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa y jurídica, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros. Esta decisión de sometimiento se encuentra ajustada a derecho, como medida preventiva y temporal que puede ser modificada una vez se hayan superado los motivos que la propiciaron, tal como quedó consignado en los actos demandados. Y, como bien lo anota el Ministerio Público en su concepto, no se trata de una sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios.(...)”.*

### 3.2.3. Doctrina de la Superintendencia de Sociedades.

Por su parte, mediante oficio No. 220-036756 del 30 de abril de 2019, esta Entidad se refirió al control en los siguientes términos:

*“(...) La noción de **control**, introducida por el artículo 85 de la ley 222 de 1995, involucra atribuciones de mayor intensidad, ejercitables por la Superintendencia de Sociedades siempre que cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia atraviese por una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo que haga indispensable la adopción de correctivos enderezados a subsanarla. (...)*

*Como características particulares de dicha configuración, se observan con especial atención, en relación con el ejercicio de la facultad de control, las siguientes:(...)*

*c. El nivel crítico es un nivel que amerita el ingreso a cuidados intensivos, como quiera que pone en riesgo la existencia misma de la compañía, de los terceros vinculados a ella y del mercado en general, situación de la cual por sí sola es incapaz de superar.*

*d. El nivel crítico autoriza a la Superintendencia para implementar las mayores medidas de intervención, que no pueden ser arbitrarias, deben ceñirse al marco jurídico vigente y deben ser implementadas a partir de las circunstancias particulares que presente la compañía en crisis (...)*

*1. La situación crítica de orden jurídico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten gravemente su proceso jurídico en general.*

*Son ejemplos de dicha situación la ocurrencia de sucesos que amenacen la esfera de derechos y obligaciones de la compañía, el debido respeto a las reglas de*



*gobierno corporativo, la infracción a la ley comercial o a los estatutos, el orden público societario, el principio de igualdad que debe impartirse a los accionistas, el derecho de inspección, entre otras, cuando quiera que tales circunstancias representen tal gravedad que amenacen la existencia misma de la sociedad y el desarrollo de su objeto social.*

*2. La situación crítica de orden contable se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso de información en general y en especial su proceso de información financiera y contable, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.*

*Son ejemplos de tales anomalías, la inexistencia de información financiera y contable de manera continua y reiterada, el desorden traumático en el proceso informativo, la discordancia sustancial en el manejo de las cuentas, la existencia de doble contabilidad, la falta gravísima de soportes, la infracción sistemática y reiterada al Marco Técnico Normativo y Contable y la ausencia absoluta de controles en el proceso.*

*3. La situación crítica de orden administrativo se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso gerencial, la toma de decisiones, la comunicación entre órganos de administración, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica. Son ejemplos de tales anomalías, el incumplimiento grave de los deberes de los administradores, la competencia desleal con la sociedad, la falta grave de control y seguimiento de los procesos básicos y de los procesos operacionales de la organización, el conflicto societario grave por bloqueo de los órganos, el conflicto de intereses indebidamente administrado, las conductas de los administradores que afectan en materia grave los intereses de la sociedad.*

*4. La situación crítica de orden económico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su equilibrio económico, su capacidad de pago, su flujo de caja, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la existencia de la compañía y los derechos de terceros. Son ejemplos de tales anomalías, el incumplimiento significativo de obligaciones frente a terceros, la incapacidad de pago, la ocurrencia de hechos sobrevinientes o cíclicos que afecten gravemente los ingresos y la operación de la compañía (...)."*

Resulta claro entonces que, el sometimiento a control surge como una medida tendente a corregir el impacto negativo que podría desprenderse de una situación crítica bien sea de orden jurídico, contable, económico o administrativo en la que esté incurso determinada sociedad.

## **CUARTO. CONSIDERACIONES PARA EL SOMETIMIENTO A CONTROL.**

Con base en los documentos e informaciones contenidos en los papeles de trabajo, el informe de toma de información, los documentos y explicaciones allegados por la Sociedad, se advierten las siguientes situaciones críticas:

### **4.1. De orden económico.**



Con base en la información recaudada es dable concluir que, la Sociedad atraviesa por una situación crítica económica, derivada de las limitaciones impuestas por el sistema financiero, a raíz de haber estado en la lista de la OFAC<sup>1</sup> y los efectos sobre su flujo de caja, evidenciados además por un alto nivel de apalancamiento.

Al respecto, se lee en el informe de toma de información lo siguiente:

**“Situación financiera de la compañía**

**4.1.1** El gerente financiero de monómeros presentó el flujo de caja proyectado con corte a 09/07/2021 y en el cual señala y advierte que, a partir del mes de agosto de 2021, el flujo de caja se proyecta negativo, lo cual lleva a concluir que la sociedad no tendría liquidez para seguir desarrollando su operación normal a partir del 16/08/2021 y se presume que entraría a incumplir con los pagos de sus obligaciones. **(folio 3 papeles de trabajo) (memoria USB Confidencial, PDF flujo de caja última versión).**

**4.1.2** Así mismo informó de los saldos de las cuentas intercompañías y resaltó la que se presenta con la sociedad “MIL” Monómeros International Ltd, que con corte a junio 30 de 2021, presenta un total neto de \$100.467.083.000 y explica lo siguiente, “La compañía no ha logrado disminuir las cuentas por pagar y por cobrar intercompañías, especialmente entre Monómeros S.A, y Monómeros International Ltd, debido a que las operaciones que soportan dichas cuentas, corresponden a importaciones y o exportaciones que se realizaron con fecha posterior a las sanciones, de tal forma que el pago de las mismas estaría relacionado con Pequiven, lo cual no es aceptado por el departamento de cumplimiento del banco en el exterior. Estas cuentas intercompañías tampoco se pueden compensar, debido a que este tipo de operaciones están expresamente prohibidas por la reglamentación cambiaria colombiana **(folio 17 y 18 papeles de trabajo).**

(...)

**4.1.3** Entrego el gerente financiero el detalle de las facturas prorrogadas por 30 días adicionales en el mes de junio, con los proveedores MOSAIC Y NITRON por valor de US 21.537.323.

Lo anterior se puede interpretar como un apalancamiento que está realizando la compañía con dineros de sus proveedores o como se dijo en puntos anteriores la falta de liquidez para desarrollar su objeto social **(folio 30 Papeles de trabajo).**

**4.1.4** Entregó el gerente financiero lista con corte a 30/05/2021, de la deuda con los proveedores del exterior, la cual asciende a \$129.649.177.602. **(folio 32 papeles de trabajo).**

**4.1.5** Entregó el gerente financiero una tabla donde se observa el comportamiento de los pagos de enero a junio de 2021, con la compañía Nitron, los cuales oscilan en promedio entre 90 y 120 días. **(folio 55 papeles de trabajo).**

**4.1.6** El gerente financiero de la compañía entregó un listado de los cupos que tiene la compañía y lo que está sucediendo en la actualidad con los mismos.

SOCIEDAD	CUPO EN DOLARES	PLAZO	OBSERVACIONES
Nitron	60.000.000	120	El cupo se mantiene hasta el mes de octubre de 2021

<sup>1</sup> Office of Foreign Assets Control – OFAC, esto es, la Oficina de Control de Activos Extranjeros, un organismo adscrito al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, que administra y hace cumplir las sanciones económicas y comerciales de ese país en materia de política exterior y nacional.





Mosaic	22.000.000	60	Se proyecta un sobrecupo para mediados julio
Green Field	2.100.000	120	No ha ofertado últimamente
Keytrade	50.000	45	Se realizó una primera compra con pago directo desde cuenta de Monómeros Colombo Venezolanos, para aumentar cupo a USD 4.000.000, pero no han vuelto a ofertar.
Petrotrade *	12.000.000	120	El proveedor canceló recientemente este cupo de crédito

(...)

#### **4.7.8 Informe sobre situación de Monómeros.**

(...)

Se indica en el informe de las gestiones realizadas por Monómeros para reactivar la negociación de divisas, que han informado a todas las partes que intervienen en su operación, acerca de la licencia de la OFAC expedida el 07/06/2019 y número VENEZUELA-EO13850-2019-360364-1, que exige a Monómeros de todas las sanciones anteriormente impuestas por el gobierno de Estados Unidos a Venezuela.

Que a través de la junta directiva se han realizado acercamientos con el presidente de Citibank en Colombia, y el encargado de los negocios del sector público para Latinoamérica, presentan una línea de tiempo de la gestión realizada.

Que la respuesta de las entidades financieras en Colombia, que actúan como intermediarios del mercado cambiario, han manifestado que solo podrán operar venta y/o compra de divisas para Monómeros, únicamente si se tiene el consentimiento de Citibank para tal fin.

(...)

Es evidente que, sin la ayuda de Citibank para realizar la operación cambiaria, las probabilidades de que Monómeros vuelva a contar con el apoyo financiero que requiere para normalizar sus operaciones en el corto, mediano y largo plazo, son remotas.

Afirman con preocupación que, este bloqueo financiero, puede desestimular el interés de los proveedores de materias primas internacionales, ya que se debe continuar utilizando intermediarios para el pago de sus facturas, lo que lleva a Monómeros a incurrir en costos financieros adicionales, esto sumado a los perjuicios de reputación negativa, causados por los bloqueos de la OFAC.

(...)

#### **4.7.9 Situación de bloqueo Financiero**

En el documento allegan información respecto al impacto que ha tenido en la operación de la compañía, el tema del bloqueo por parte de la OFAC desde el año 2017, cuando el gobierno de Estados Unidos emitió sanciones al gobierno de Venezuela. Estas restricciones fueron: **(folios 270 a 272 papeles de trabajo)**.

- Operaciones de compra y venta de divisas

- *Productos en moneda extranjera*
- *Acceso a cupos de crédito*
- *Intermediación de transacciones de pago de importaciones y recaudo de exportaciones.*

*En abril de 2019, se posesionó la junta directiva nombrada por el gobierno interino de Venezuela, esto abrió las puertas a procesos que estaban suspendidos o bloqueados en esa fecha. Se logró con el apoyo de los gobiernos de Colombia y Estados Unidos, que la OFAC emitiera una licencia específica, que exoneró a Monómeros de las prohibiciones ya mencionadas. Se han realizado gestiones para lograr cupos de crédito financiero. (ver tabla adjunta, folio 271 papeles de trabajo).*

(...)

#### **4.21. Se solicitó información respecto a la licencia de la OFAC.**

*En la diligencia se entregó a la comisión visitadora, información respecto al levantamiento de las sanciones de la licencia OFAC, cronología sanciones y licencias, executive order of august 24, 2017, Monómeros license extensión. (memoria USB, documentación toma de información Supersociedades, licencia OFAC, PDF cronología sanciones y licencias, PDF executive order of august 24, 2017, PDF Monómeros license extensión).*

*Sobre el particular, en junio de 2019, con una extensión hasta junio 30 de 2022, la OFAC emite la licencia que libera a Monómeros de las sanciones restrictivas consistentes en:*

- *Operaciones de compra y venta de divisas*
- *Productos en moneda extranjera*
- *Acceso a cupos de crédito*
- *Intermediación de transacciones de pago de importaciones y recaudo de exportaciones.*

*Esta licencia ha permitido mantener las relaciones con la banca nacional, pero sin acceder a ninguno de los productos / servicios mencionados anteriormente, porque los tiene bloqueados.*

*Lo anterior ha llevado a que la sociedad no tenga acceso a compra y venta de divisas con ninguna entidad financiera, para la compra de suministros, que en un 85% corresponden a empresas del exterior, por lo tanto, continua con sobrecostos en las transacciones de pago a los proveedores de materias prima a través de Factoring, los cuales superan US 1.5 millones al año.*

*Al no poder negociar directamente con algunos productores, la sociedad está obligada a comprar materias primas a través de traders, con el sobrecosto correspondiente.*

*En efecto, esta situación de bloqueo financiero ha afectado directamente a la Sociedad que despliega a gran parte del territorio nacional la productividad que desarrolla, no obstante, los numerosos intentos de acercamiento directo a las entidades financieras con el fin de explicar la situación de la Sociedad y la importancia de su aceptación para canalizar las transacciones de pagos a proveedores de materias primas mediante el pago con divisas. En la fecha, no han sido favorables los créditos solicitados a las diferentes entidades financieras del país.<sup>12</sup>*

Ahora bien, en el informe suministrado a los funcionarios que realizaron la toma de información, por parte del gerente financiero, se lee lo siguiente:

<sup>2</sup> Informe, radicación 2021-02-021202, páginas 11 a 13.

Las restricciones de los intermediarios del mercado cambiario frente a las operaciones de mesa de dinero que requiere Monómeros, se han mantenido iguales. En este momento, la compañía no tiene acceso a compra y/o venta de divisas con ninguna entidad en Colombia. Por lo tanto, continúa con sobrecostos en las transacciones de pago a los proveedores de materias primas a través del mecanismo de venta de factura, los cuales superan MMUSD 1,5/año. Esto, implica también que no tenga acceso a algunos productores directamente sino que se gestione la compra de materias primas a traders, con el sobrecosto correspondiente.

De otra parte, según certificación expedida por el revisor fiscal de la Sociedad, fechada 7 de julio de 2021, se advierte:

*“La Compañía manifiesta que los vencimientos de proveedores del exterior a más de 60 días corresponden principalmente a proveedores con sede fiscal en Venezuela, pagos que están limitados por las sanciones vigentes por la OFAC. La Compañía manifiesta que las partidas vencidas con los vinculados económicos se encuentran en espera del levantamiento de las sanciones vigentes.”<sup>3</sup>*

Es claro entonces que, a pesar de que a la Sociedad le fuera expedida licencia por parte de la OFAC, el 7 de junio de 2019 (número VENEZUELA-EO13850-2019-360364-1) y que de hecho, este fuera un argumento de peso a la hora de exonerar de control a la Sociedad a comienzos del año 2020, bajo el entendido que ello implicaría superar las restricciones cambiarias que estaba afrontando, lo cierto es que, en la práctica, la Sociedad enfrenta limitaciones con efectos semejantes, de parte del sistema financiero, dado que los intermediarios del mercado cambiario en Colombia no le permiten la compra y venta de divisas, al no contar con la autorización del banco intermediario del exterior, a saber, el Citibank de los Estados Unidos<sup>4</sup>.

Situación que ha conducido, como se estableció en la diligencia de toma de información, a que la Sociedad deba incurrir en sobrecostos propios del *factoring* para el pago de materias primas a sus proveedores que, en un 85% se encuentran en el exterior; sobrecostos que, en la actualidad, superan los USD 1.5 millones al año.

En consecuencia, se ha identificado que la Sociedad atraviesa una situación crítica de orden económico, relacionada con los antecedentes de la licencia OFAC y el bloqueo cambiario impuesto por el sistema financiero, que acarrea no solo altos sobrecostos en la operación, sino también, según sus propias proyecciones, dificultades en su liquidez, en su flujo de caja.

En relación con lo dicho hasta ahora, la Sociedad, mediante radicación 2021-01-509344 del pasado 17 de agosto, manifestó lo siguiente:

*“1. Las circunstancias actuales del entorno económico colombiano e internacional podrían tener alguna incidencia en la situación financiera de Monómeros Colombo-Venezolanos, principalmente por factores exógenos que han provocado un incremento en los costos de la materia prima y fluctuaciones en los pronósticos de ventas. Los demás rubros (v.gr. las inversiones de capital, los gastos de personal, etc.) han tenido un impacto menor en los flujos de caja de la sociedad.”*

<sup>3</sup> La certificación forma parte de los anexos del Informe de Toma de información, radicación 2021-02-021202.

<sup>4</sup> Según documento suministrado por la gerencia financiera de la Sociedad, que se encuentra a folio 275 de la radicación 2021-01-472845 del 29 de julio de 2021, Papeles de Trabajo, denominado “Bloqueo financiero”.

2. *Las proyecciones financieras de Monómeros Colombo-Venezolanos difícilmente cambiarían con ajustes específicos o fraccionados en la estructura de gastos de la compañía, por cuanto ello no eliminaría ni ayudaría a reducir el impacto de los factores exógenos antes mencionados. Para estos efectos, la sociedad está en trámite de obtener recursos líquidos que le permitirán atender oportunamente el pago de las obligaciones derivadas del desarrollo de su objeto social y los demás gastos inherentes a su funcionamiento.*

3. *En vista de lo anterior, los esfuerzos de la administración se han enfocado en el diseño y estudio de alternativas de financiación orientadas a asegurar la liquidez de Monómeros Colombo-Venezolanos, mediante la consecución de recursos externos y la ampliación de cupos de crédito directo con los proveedores de materias primas. Las proyecciones de la administración apuntan a que, por virtud de estas medidas, la compañía contará con recursos suficientes para continuar con el desarrollo de sus actividades.”*

En este contexto, se identifican posibles efectos negativos, que limitan sensiblemente la operación de la Sociedad, restringiendo el flujo de recursos, en particular de divisas, con lo cual se ocasionan sobrecostos, que pueden obligar a ajustes en la política de inventarios, lo cual, es visible en los estados financieros a 31 de mayo de 2021.

Del mismo modo, las limitaciones descritas por el Gerente Financiero de la Sociedad, exponen a las partes de interés, especialmente a los acreedores, a un eventual incumplimiento en los pagos, con lo cual no se vería afectada únicamente la operación de la Sociedad, sino que eventualmente la de las sociedades que hacen parte de la cadena productiva.

Por otra parte, se pudo observar que, dentro de las gestiones que ha venido adelantando la Sociedad, para mantener resultados positivos, se ha logrado reestructurar el pasivo, disminuyendo obligaciones de corto plazo e incrementando aquellas con vigencia mayor a un año, alternativa que podría mostrar eficiencia solamente con un flujo de ingresos asegurado, sobre el cual, no existe certeza dada la coyuntura actual y alertas expuestas por el Gerente Financiero. Por lo cual, el riesgo de iliquidez y consecuente insolvencia permanecerían, exponiéndose así los intereses de terceros.

Todo lo anterior evidencia una situación crítica de orden económico, que justifica el sometimiento a control de la Sociedad, con el fin de realizar una mayor fiscalización, en aras de proteger el orden público económico, y hacer seguimiento a su proceso de normalización como unidad productiva y fuente generadora de empleo.

## **4.2. De orden jurídico.**

### **4.2.1. Sobre las demandas en contra de la Sociedad.**

Se lee en el informe de la toma de información lo siguiente:

*“El volumen de demandas laborales (en la actualidad 218), es un número material respecto a la totalidad de empleados de la sociedad. Es relevante cuando quiera que, al presentarse la pérdida de los procesos, la compañía tendría que contar con recursos para cubrir estas contingencias que se presume son de cuantía alta. (Se requirió a la sociedad para que indique el valor de las pretensiones en dinero y cuál es el porcentaje de provisión para cada proceso).”<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Informe, radicación 2021-02-021202 del 6 de agosto de 2021, folio 45.

Según certificación expedida por la Gerente de Recursos Humanos de la Sociedad, a junio de 2021, la nómina asciende a 555 empleados<sup>6</sup>.

Al respecto, si bien con la radicación 2021-01-509344 del 17 de agosto de 2021, la Sociedad remitió la información relativa a su política de provisión y los conceptos jurídicos en los que aquella se ha respaldado, lo cierto es que el gran volumen de demandas de naturaleza laboral constituye un aspecto de relevancia que amerita una supervisión mayor, en la que por parte de la Sociedad se presenten los respectivos planes y programas de mejoramiento, tanto respecto del número de demandas laborales, como de los posibles efectos que pudieran tener las contingencias, en el evento en que los respectivos fallos resultaran desfavorables para la Sociedad.

#### 4.2.2. Sobre las presuntas irregularidades en materia de SAGRILAFT<sup>7</sup> y PTEE<sup>8</sup>.

El Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales, de la Dirección de Cumplimiento, de la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables, realizó una toma de información virtual a la Sociedad, con el fin de verificar el cumplimiento de la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, así como normas internas de auditoría y mecanismos para prevenir el Soborno Transnacional (“Programas de Transparencia y Ética Empresarial” o “PTEE”), conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016 y los parámetros establecidos en la Resolución No. 100-002657 del 25 de julio de 2016, modificada por la Resolución No. 200-000558 del 19 de julio de 2018 y la Circular Externa No. 100-000003 del 26 de julio de 2016.

Al respecto, mediante Memorando 240-007936 del 12 de agosto de 2021, la Dirección de Cumplimiento informó a esta dependencia lo siguiente:

*“1. Según los informes de visita, se advierte que, presuntamente, la sociedad ha incumplido algunas de las disposiciones establecidas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017, que guardan relación con la correcta adopción del Sistema de Autogestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAFT). Igualmente, se considera que esta sociedad deberá ser objeto de visita en unos meses para supervisar la implementación del SAGRILAFT (Circular Externa No. 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 y sus modificaciones o adiciones).*

*2. Adicionalmente, de manera preliminar, se evidencia que la sociedad tampoco ha seguido las instrucciones relacionadas con la adopción del Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PEE), Circular No. 100-000003 de 2016 y sus modificaciones o adiciones. Sobre el particular, esta Dirección impartirá algunas recomendaciones como:*

*2.1. Que el oficial de cumplimiento presente sus informes a los órganos competentes al interior de la sociedad.*

*2.2. Que la sociedad haga una revisión de las funciones del oficial de cumplimiento para que este gestione adecuadamente los riesgos relacionados con el soborno transnacional.*

*2.3. Que la sociedad realice una revisión de sus políticas de cumplimiento, debido a que éstas se encuentran desactualizadas.”*

Sobre el particular, independientemente de las medidas que adopte la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios, en relación con las presuntas irregularidades advertidas, lo cierto es que, en el contexto de la situación antes mencionada, por

<sup>6</sup> Informe de la Toma de Información, radicado 2021-02-021202 del 6 de agosto de 2021.

<sup>7</sup> Sistema de Autogestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

<sup>8</sup> Programas de Transparencia y Ética Empresarial.



los antecedentes relacionados con la lista de la OFAC y su evolución, los hechos descritos en este acápite, en conjunto con todos los que se exponen en este acto administrativo, evidencian una situación crítica de orden jurídico, que justifica una mayor fiscalización de la Sociedad, esto es, su sometimiento control por parte de esta autoridad.

#### **4.2.3. Sobre la ausencia de firmas de las actas de Junta Directiva.**

Se lee en el informe de toma de información a la Sociedad, lo siguiente:

##### **“4.14. Libro de Junta Directiva:**

*Del estudio a las actas de las reuniones celebradas por la junta directiva, se observó que las decisiones que representan la mayoría de operaciones internas y externas de la sociedad, son autorizadas por la junta directiva, observando que las respectivas actas carecen de solemnidad.*

(...)

*Adicionalmente, se aportaron hojas sueltas de las reuniones que no están asentadas en el respectivo libro y carecen de firma por parte del presidente y secretario de la reunión.*

*De otra parte, al parecer un libro de actas de la junta directiva se encuentra en poder de la Fiscalía General de la Nación.”*

Sobre ese particular, en Oficio 2021-01-478640 del 3 de agosto de 2021, se solicitó la siguiente información:

*“7. Explicar porque varias de las actas que deberían estar asentadas y firmadas en los libros de actas, no están asentadas o no están firmadas o ninguna de las anteriores.*

*Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.*

*8. Explicar porque el libro de actas de junta directiva está en poder de la Fiscalía General de la Nación”.<sup>9</sup>*

Efectivamente, en los papeles de trabajo recaudados en la toma de información, constan las actas de Junta Directiva celebradas los días 22 y 27 de enero, 12, 22 y 26 de febrero, 3 y 24 de marzo, 14 y 29 de abril, 21 y 28 de mayo y 3 y 11 de junio, de 2021, todas carentes de firma por parte de quienes actuaron como presidente y secretario de las respectivas reuniones<sup>10</sup>.

En este sentido, es menester recordar, la obligación de llevar un libro en el que se asienten las actas de Junta Directiva, así como la de formalizar dichos documentos con las firmas correspondientes. Sobre este punto, la doctrina de esta Entidad afirma:

*“El Decreto 019 de 2012 en su artículo 175, al modificar el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, consagró: “ Artículo 28. Deberán inscribirse en el registro mercantil: (...). 7. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y junta de socios”: Es claro entonces que se suprimió la exigencia para registrar en el registro mercantil los libros de contabilidad y de junta directiva, pero ello no significa bajo ningún punto*

<sup>9</sup>Radicación 2021-01-021202 del 6 de agosto de 2021, Informe, folios 15 y 16.

<sup>10</sup> Radicación 2021-01-472845 del 29 de julio de 2021, Papeles de Trabajo, folios 160 y ss.

*de vista, que una sociedad no debe tener un libro de actas de Junta directiva, donde se asienten las actas respectivas.*

*Así mismo, el artículo 173 del citado decreto, adicionó un inciso al artículo 56 del Estatuto Mercantil, donde consagró que los libros del comerciante y no hizo excepción alguna al respecto, podrían llevarse por medios electrónicos. Es así como entonces los libros de Actas de Junta Directiva, bien pueden continuar llevándose en medio físico o en medios electrónicos. Llevándose por este último sistema, es claro que las actas mencionadas deben cumplir los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, pudiendo, por ejemplo, utilizar la firma digital y el estampado cronológico, buscando esencialmente que se dé respecto de ellas, la integridad, autenticidad y el no repudio.”<sup>11</sup>*

En consecuencia, para el momento de la toma de información realizada por esta Superintendencia, la totalidad de las actas de la Junta Directiva de 2021, carecía de las firmas de quienes actuaron en cada una como presidente y secretario, lo cual es una irregularidad, si se tiene en cuenta que de la formalización de tales documentos depende su autenticidad y valor probatorio y fue solo con ocasión de la diligencia realizada por funcionarios de esta Entidad y el requerimiento de información posterior, que la Sociedad procedió a legalizar la totalidad de las actas.

En ese sentido, la carencia de firmas de las actas del órgano colegiado que adopta, entre otras, las principales decisiones sobre el desarrollo del objeto social, en conjunto con las otras situaciones descritas en este acto administrativo, evidencian una situación crítica de orden jurídico, que justifica una mayor fiscalización de la Sociedad, esto es, su sometimiento control por parte de esta autoridad.

#### **4.3. De orden administrativo.**

**4.3.1.** El señor GUILLERMO RODRÍGUEZ LAPREA, quien fuera designado Gerente General de la Sociedad en asamblea de accionistas celebrada el 27 de enero de 2021, suscribió el 30 de abril de 2021, un Acuerdo de Colaboración Empresarial con la sociedad panameña LIONSTREET VENTURES CORP. S.A, para *“el desarrollo, aprovechamiento y complemento entre las partes, para el diseño, procura y aseguramiento, de soluciones comerciales de fertilizantes...”*, acuerdo que, según se observa en algunos documentos recaudados en la toma de información, generó malestar entre los proveedores, al punto que, según consta en documento confidencial, uno de los principales proveedores de la Sociedad, procedió al congelamiento de la línea de crédito con la Sociedad, al parecer por las *“conversaciones y negociaciones”* que ésta les estaba instando a llevar a cabo con *“una entidad completamente desconocida en el medio de los fertilizantes... en función de una alegada alianza con dicha empresa”*.<sup>12</sup>

Se encuentran, en los papeles de trabajo de toma de información a la Sociedad, conceptos jurídicos sobre el mencionado convenio, según los cuales:

*“De conformidad con todas las consideraciones anteriores plasmadas es mi concepto profesional que bajo la figura contractual que se ha plasmada al interior del convenio empresarial entre Monómeros Colombo Venezolanos S.A. y LionStreet Ventures Corp S.A existe un riesgo de una transgresión al bien jurídico patrimonio económico de Monómeros que podría ser imputable desde la óptica jurídica penal a*

<sup>11</sup> Oficio 220-084475 del 24 de septiembre de 2012.

<sup>12</sup> Papeles de Trabajo, Documentos Confidenciales, radicación 2021-01-489481 del 10 de agosto de 2021. Es de aclarar que estos documentos solo serán accesibles a quien acredite el interés correspondiente.

los miembros de junta directiva, representantes legales principales y suplentes así como a los administradores (Gerentes) de la compañía”<sup>13</sup>.

“Consideramos que el principal riesgo al que se expone MONOMEROS en la ejecución del acuerdo mencionado tiene que ver con la posibilidad de que se pueda calificar dicho acuerdo como un contrato caracterizado realmente por una labor de intermediación de parte de LIONSTREET, con las consecuencias patrimoniales correspondientes. A la vez que, ante la falta de reglas concretas y claras de la manera en que se debe ejecutar el acuerdo, se generen diversas controversias derivadas de la manera en que deben interpretarse el alcance de las prestaciones de LIONSTREET, máxime cuando creemos que la mayoría de sus contribuciones reflejan obligaciones de medio.”<sup>14</sup>

Lo anterior, muy probablemente llevó a que el referido convenio se diera por terminado de manera anticipada, el 28 de junio de 2021, de común acuerdo entre las partes y sin que diera lugar a ningún tipo de liquidación.

Adicionalmente, en el informe de toma de información se lee:

#### **“4.27.26 Presunto Favorecimiento para contratar con proveedores**

De las entrevistas realizadas, se observó un presunto favorecimiento en la asignación por parte del gerente general hacia algunos contratos...”<sup>15</sup>

Lo anterior evidencia posibles riesgos en las medidas de control interno de la Sociedad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1314 de 2009 y las definiciones contenidas en el Decreto 2132 de 2016, con base en las cuales, se define el control interno así:

NIA 315 Párrafo 4 Lit. c) **“Control interno: el proceso diseñado, implementado y mantenido por los responsables del gobierno de la entidad, la dirección y otro personal, con la finalidad de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos de la entidad relativos a la fiabilidad de la información financiera, la eficacia y eficiencia de las operaciones, así como sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El término “controles” se refiere a cualquier aspecto relativo a uno o más componentes del control interno”. (...)**” (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, a título ilustrativo, la Guía de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo, publicada por esta Superintendencia, indica:

“(…) La arquitectura de control es un componente fundamental dentro del modelo de gobierno corporativo de la empresa, que agrupa elementos relacionados con el ambiente de control, la gestión de riesgos, las actividades de control, la información y comunicación, y las actividades de supervisión y monitoreo, los cuales traen beneficios tales como:

- i. Alineación de las actividades operacionales con los objetivos estratégicos del negocio.
- ii. Salvaguarda de los activos más importantes (bien sean físicos, monetarios o intangibles).
- iii. Prevención y detección de fraudes o errores que destruyan valor para la empresa.
- iv. Fomento de una buena gestión a través de la administración de riesgos.
- v. Incremento de la confiabilidad en la información empresarial (financiera y no-financiera) y del cumplimiento normativo (...).<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Ídem, folio 19.

<sup>14</sup> Papeles de Trabajo, radicación 2021-01-472845 del 29 de julio de 2021, folio 338.

<sup>15</sup> Radicación 2021-02-021202 del 6 de agosto de 2021. Informe de la toma de información.

<sup>16</sup> Superintendencia de Sociedades, Confecámaras, Cámara de Comercio de Bogotá, Guía de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo para Empresas Competitivas, Productivas y Perdurables, 2020, página 62.



Lo anterior, para destacar que, en el conjunto de las circunstancias expuestas en este acto administrativo, se evidencia un posible riesgo en las medidas de control interno de la Sociedad, en lo relativo a la eficacia y eficiencia de sus operaciones, y los riesgos asociados a las mismas.

Así, en la diligencia de toma de información a la Sociedad se recaudaron diferentes declaraciones y pruebas que evidencian cuestionamientos de parte de proveedores y empleados, frente a las contrataciones de la actual administración de la Sociedad, y su proceso de selección, que deben ser analizados en conjunto con todas las situaciones advertidas en esta resolución.

**4.3.2.** Relacionado con el tema anterior, consta en el informe que, la actual administración de la Sociedad, habría realizado traslados de personal, que fueron considerados como represalias por manifestar desacuerdo con algunas políticas del administrador RODRÍGUEZ LAPREA, para cargos en los que los empleados manifiestan no tener el perfil adecuado e incluso con una denuncia por acoso laboral.

Se lee en el informe:

**“4.27.26 Presunto Favorecimiento para contratar con proveedores**

*De las entrevistas realizadas, se observó un presunto favorecimiento en la asignación por parte del gerente general hacía algunos contratos a realizarse, al recibir respuesta negativa de la gerente de contrataciones se presume fue el detonante para su traslado de área”.*

**4.27.27 Renuncia del Gerente Comercial (presunto acoso laboral)**

*En la USB confidencial, se encuentra renuncia del gerente comercial por acoso laboral del actual representante legal, en ese sentido se indica lo siguiente...”.*

Lo anterior hace referencia a los desacuerdos e inconvenientes que se han presentado entre la actual administración y algunos empleados, derivados de diferentes contrataciones.

**4.3.3.** Se lee en el informe, haciendo relación a la certificación general expedida en la toma de información por el Gerente Financiero:

*“Que la decisión de la junta directiva de Citibank es la de NO canalizar, a través de su sistema de corresponsalía con la banca colombiana, las transacciones de Monómeros. Que el motivo de esta decisión es por problemas de Gobierno Corporativo.*

*Por último, concluyen que, si se quiere intentar de nuevo que Citibank analice el caso Monómeros, es imperativo hacer cambios en las juntas directivas de Pequiven y Monómeros, que reflejen profesionales con perfiles relacionados con la industria (petroquímica/petrolera), y con las competencias para ocupar dichas posiciones y con una hoja de vida íntegra a lo largo de su vida profesional. Que adicionalmente, se hizo mención a evitar que la política estuviera mezclada en Monómeros e incluso se propuso que la Asamblea Nacional hiciera un documento donde se acuerden las competencias profesionales mínimas necesarias para que una persona pueda ser candidato a ocupar los puestos de las juntas directivas en mención.*

*Que, con lo anterior, no aseguran que Citibank se comprometa a dar una respuesta positiva, pero si asegurarían no tener comentarios negativos al gobierno corporativo.”<sup>17</sup>*

En consecuencia, se tiene evidencia de situaciones que afectan el gobierno corporativo, relacionadas con el perfil de los miembros de la Junta Directiva, que al parecer no serían en todos los casos adecuados para la industria petroquímica, al punto que, parece ser que ello pueda ser una de las razones de la negativa del Citibank de Estados Unidos para normalizar las relaciones bancarias con la Sociedad.

Corolario de los puntos 4.3.1., 4.3.2. y 4.3.3., existen situaciones que en conjunto resultan críticas, que afecten el proceso gerencial de la Sociedad, frente a lo cual, será aquella la llamada a adoptar medidas, mediante la presentación de un plan y programa de mejoramiento, dirigidas a reforzar sus medidas de control interno, para la eficacia y eficiencia de las operaciones, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **QUINTO. - DECISIÓN.**

Para esta Entidad resulta de especial relevancia el hecho de que la Sociedad sea una de las principales proveedoras de fertilizantes en el país y el número de empleos que genera en la actualidad (según se citó previamente, a junio de 2021 contaba con 555 empleados), pues ambas son circunstancias por las que se puede afirmar que, la Sociedad tiene un alto impacto económico regional y en el país.

La situación que afronta actualmente la Sociedad, que amenaza su equilibrio económico, su capacidad de pago, su flujo de caja, circunstancias cuya gravedad tienen la capacidad de amenazar la existencia de la compañía y los derechos de terceros, a raíz de sus antecedentes con la lista de la OFAC y sus efectos hoy por hoy, traducidos en la práctica en importantes dificultades para la realización de operaciones con el sector financiero, los sobrecostos asociados a lo anterior, el alto apalancamiento, y la amenaza de posible iliquidez, en un corto plazo, hacen necesaria la supervisión desde un grado mucho más intenso.

En este entorno, donde además se presentan evidencias preliminares de conductas, omisiones o anomalías, que afectan gravemente su proceso jurídico; en lo relativo al cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017, que guardan relación con la correcta adopción del Sistema de Autogestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRIFT); la adopción del Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PEE), Circular No. 100-000003 de 2016 y sus modificaciones o adiciones; surge evidente la justificación de un mayor seguimiento a la Sociedad.

No menos relevante, resultan todos los hechos asociados con los riesgos en las medidas de control interno, asociados entre otros, con el tan cuestionado contrato con una sociedad extranjera, con ocasión de lo cual, evidentemente, se generaron efectos negativos.

En ese orden, el sometimiento al control de la Sociedad por parte de esta Superintendencia surge necesario como una medida preventiva, cómo también, habida cuenta, que la decisión no es de sanción, dada su naturaleza y lo sostenido

<sup>17</sup> Informe suministrado por el gerente financiero, papeles de trabajo, radicación 2021-01-472845 del 29 de julio de 2021, folio 273.



por la jurisprudencia, sino bien, enmarcado en el objetivo de la preservación del orden público económico, por las circunstancias expuestas.

En consecuencia, con base en el análisis de los hechos expuestos, según los cuales, se advierte la existencia de situaciones críticas de orden económico, jurídico y administrativo al interior de la Sociedad, resulta procedente su supervisión en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - SOMETER A CONTROL** de la Superintendencia de Sociedades a la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, identificada con NIT 860.020.439-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ADVERTIR** a los administradores de la Sociedad que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del grado de supervisión de control, queda facultada para ejercer sobre la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que le complementen y/o modifiquen.

**ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR** a los administradores de la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, se prohíbe a los administradores y empleados, la constitución de garantías que recaigan sobre los bienes propios de la Sociedad y la realización de enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el citado artículo, será ineficaz de pleno derecho.

**ARTÍCULO CUARTO. - CONMINAR** bajo apremio de multas a los administradores de la Sociedad para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social, o que deterioren la prenda común de los acreedores.

**ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR** al revisor fiscal de la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** que, en caso de advertir cualquier irregularidad, informe a la Superintendencia de Sociedades, de manera inmediata, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 207 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** la presente resolución en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ LAPREA, identificado con la cédula de extranjería No. 472620, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, identificada con NIT 860.020.439-5.



**ARTÍCULO SÉPTIMO. - REMITIR**, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, copia con constancia de ejecutoria de esta resolución a la Cámara de Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.1.4.5.3 Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para efectos de la inscripción de la siguiente anotación:

*“La Sociedad se encuentra sometida a control de la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia, requiere autorización de dicha entidad para la realización de los actos que allí se indican, entre otros y sin limitación a estos, a saber los siguientes: (i) la solemnización de toda reforma estatutaria, (ii) la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente; (iii) la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad; (iv) enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios; (v) aprobar el avalúo de los aportes en especie y; (vi) los demás previstos en la ley.”*

**ARTÍCULO OCTAVO. - ADVERTIR** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Supervisión Empresarial y el de apelación ante el Superintendente Delegado de Supervisión Societaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO NOVENO. - ADVERTIR** que el expediente quedará a disposición de los interesados en el Archivo General ubicado en la sede principal de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, D.C. o a solicitud del interesado a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUIZAMO**  
Director de Supervisión Empresarial

TRD: CONTROL